



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

Ciudad de México, 6 de diciembre de 2021

VOTO PARTICULAR QUE SE FORMULA POR EL RESULTADO DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.2236/2021 DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADO LAURA LIZZETE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

Con fundamento en los artículos 63, segundo párrafo; 65, fracción V; 73, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 7, fracción XVI y 33 del Reglamento de sesiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emito el siguiente voto:

Emito mi voto particular en el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.2236/2021** interpuesto en contra de la omisión de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el cual se determinó **sobreseer el medio de impugnación por haber quedado sin materia y se dio vista** al considerar que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante, "**Ley de Transparencia CDMX**").

En este caso, se sobreseyó el recurso de revisión toda vez que el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información durante la tramitación del medio de impugnación que nos atiende, específicamente al momento de emitir alegatos.

Me aparto de las consideraciones del recurso de revisión en mención, porque la suscrita estima que el medio de impugnación, se debió admitir en contra de una omisión o falta de respuesta, contemplada en la fracción II del artículo 235 de la Ley de Transparencia CDMX,¹ seguir el trámite legal contemplado para este tipo de procedimientos y, en la resolución, ordenar al sujeto obligado

¹ La fracción II del artículo 235 de la Ley de Transparencia CDMX, establece como uno de los supuestos de falta de respuesta, cuando *el sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado.*



emitir respuesta, sin dejar de observar que la vista correspondiente al órgano interno de control en la referida dependencia es correcto.

Para una mejor exposición del presente voto, se hace referencia a los siguientes antecedentes:

A. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El cinco de octubre dos mil veinte, se presentó solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

B. RESPUESTA. El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, e indicó que, por problemas en el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, enviaría la información por correo electrónico.

C. RECURSO DE REVISIÓN. El diez de noviembre dos mil veintiuno, el particular interpuso recurso de revisión inconformándose porque no recibió el correo con la información, como lo indicó el sujeto obligado en su respuesta.

D. ADMISIÓN POR OMISIÓN. El diecisiete de noviembre de la presente anualidad, la ponencia instructora determinó admitir el recurso de revisión con fundamento en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia CDMX, es decir, bajo el supuesto de que el sujeto obligado no atendió la solicitud.

E. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO. El veinticuatro de noviembre del año en curso, el sujeto obligado realizó manifestaciones y alegatos. Asimismo, hizo del conocimiento de la ponencia instructora, la emisión y notificación de una respuesta complementaria en la que remitió la información por correo electrónico al particular el día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

F. RESOLUCIÓN. Finalmente, se resolvió sobreseer el medio de impugnación por haber quedado sin materia y procede a dar vista a su órgano interno de control; lo anterior, con base en la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Ahora bien, en la sesión del Pleno, por mayoría de votos se determinó sobreseer el medio de impugnación por haber quedado sin materia y se dio vista, al considerar que el sujeto obligado emitió una respuesta durante la sustanciación del procedimiento.

Establecidos los antecedentes, se trae a colación que la falta de respuesta es uno de los trece supuestos de procedencia del recurso de revisión contemplados en el artículo 234² de la Ley de Transparencia CDMX, el cual, a diferencia de los otros doce, es el único en el que la Ley establece un procedimiento distinto al que se sigue para los demás.

Por ello, me aparto de las consideraciones de la resolución antes expuestas, porque, en primer lugar, estimo que el recurso debió admitirse bajo el supuesto de falta de respuesta contemplado en la fracción II del artículo 235 de la Ley de Transparencia de la CDMX y no bajo el supuesto de la fracción I del precepto en mención, esto por lo siguiente:

La Ley multicitada, contempla cuatro supuesto de omisión de respuesta contenidos en el artículo 235, que por su relevancia se transcribe a continuación:

"Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información."

De lo anterior, por motivos de estudio, se destaca la diferencia entre la fracción I y II del artículo antes citado, esto es, la fracción I se refiere al silencio de la autoridad a quien se requirió la información, esto es, que no dio ningún tipo de atención a la solicitud; por su parte, la fracción II indica que, aunque el sujeto obligado haya notificado en sistema que dio atención a la solicitud,

² Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de: I. La clasificación de la información; II. La declaración de inexistencia de información; III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; IV. La entrega de información incompleta; V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; IX. Los costos o tiempos de entrega de la información; X. La falta de trámite a una solicitud; XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o XIII. La orientación a un trámite específico. La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

materialmente no entregó respuesta alguna.

Para el caso en concreto, la suscrita considera que el motivo del agravio se configura en el segundo supuesto de falta de respuesta, toda vez que el sujeto obligado indicó en el sistema que, por fallas de la plataforma, envió la información mediante correo electrónico, por lo que la persona recurrente se inconformó e indicó que no le llegó la información por correo, por lo que debió admitirse por omisión de respuesta bajo el supuesto de la fracción II del artículo 235, citado.

Por otro lado, la Ley en comento, establece un procedimiento específico cuando se configuran las omisiones o faltas de respuesta por parte de los sujetos obligados (en cualquiera de los cuatro supuestos anteriormente señalados), el cual es distinto al que se sigue en los demás supuestos de procedencia del recurso de revisión contemplados en las otras doce fracciones del artículo 234 de la misma Ley. Este se encuentra definido en el artículo 252 que, a la letra, dice lo siguiente:

"Artículo 252. Interpuesto el recurso por cualquiera de las causales consideradas como falta de respuesta de esta Ley, el Instituto dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días.

Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a tres días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material."

El precepto jurídico arriba transcrito delimita el trámite que se debe dar a los recursos de revisión cuando se interpongan por cualquiera de las causales de falta de respuesta, destacando lo siguiente:

1. Se da vista al sujeto obligado para que rinda sus alegatos, en un plazo no mayor a cinco días.
2. En este momento procesal, la autoridad recurrida tendrá oportunidad de comprobar que emitió respuesta en tiempo y forma, en caso de haber dado una debida atención a la solicitud y solo así se puede desvirtuar la falta de respuesta.
3. Recibida la contestación por parte del sujeto obligado o una vez fenecidos los cinco días concedidos, el Instituto deberá emitir la resolución en un plazo no mayor a cinco días.
4. Si el sujeto obligado no desvirtuó la falta de respuesta, como se señaló en el numeral 2, el Instituto debe requerir al sujeto obligado que entregue la información.

Ahora, es importante señalar que se hizo hincapié en el supuesto de falta de respuesta bajo el

que la respuesta que den los sujetos obligados, con motivo de algún cumplimiento de la resolución haber incurrido en omisión de respuesta, es susceptible de ser impugnada ante este Instituto.

Se transcribe la porción normativa en comento:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

(...)

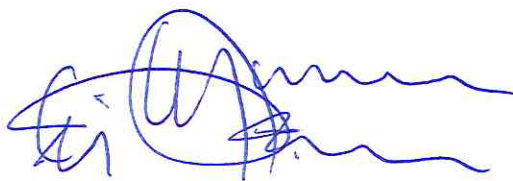
VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

(...)

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.”

Como se puede observar, el no atender el procedimiento establecido por la Ley, para la fracción VI y sobreseer porque se emitió respuesta dentro del procedimiento, tiene como consecuencia que la resolución **no ordene la emisión de una respuesta**, por lo que, no puede ser susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, **dejando en estado de indefensión a la persona recurrente**.

Reconozco el trabajo y esfuerzo que éste pleno lleva a cabo, pero no hay que perder de vista, los acuerdos emitidos por el mismo, lo señalado por nuestra Ley de Transparencia CDMX y las manifestaciones formuladas por las personas recurrentes.



María del Carmen Nava Polina
Comisionada del InfoCDMX

cual se debió admitir el recurso de revisión, toda vez que el artículo 236 de la Ley de Transparencia CDMX establece el plazo para presentar recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de:

- 1) La notificación de la respuesta a su solicitud de información o,
- 2) El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de revisión por omisión de respuesta comienza a transcurrir desde que se le notificó la emisión de una respuesta. En este caso, a partir de cuando el sujeto obligado notificó que atendió la solicitud **sin que materialmente haya emitido respuesta.**

El sujeto obligado, al rendir sus manifestaciones, **no logró acreditar la emisión de la respuesta por correo electrónico como aseguró que lo hizo cuando notificó la respuesta en la plataforma.** Sin embargo, proporcionó la respuesta a la solicitud de información por correo electrónico, pero una vez **iniciado el procedimiento del recurso de revisión que nos ocupa.**

Lo anterior, se traduce en que la falta de respuesta quedó demostrada, tan es así, que la Ponencia instructora determina dar vista a la Secretaría de la Contraloría General, bajo el argumento de que la respuesta no fue emitida en tiempo y forma, por lo que de acuerdo al artículo 252 referido, se debió ordenar al sujeto obligado emitir una respuesta y dar vista a la Secretaría en comento.

Sin embargo, la Ponencia a cargo se separa del procedimiento establecido para el tratamiento de las omisiones y lo resolvió con el procedimiento que se sigue para las otras causales de improcedencia descritas en el artículo 234 de la Ley de la materia. Es decir, determinó sobreseer el medio de impugnación por quedar sin materia, al considerar que el sujeto obligado emitió una respuesta *complementaria*, **pero hay que tener en consideración que la Ley de transparencia no prevé que la falta de respuesta pueda ser subsanada dentro del procedimiento.**

La consideración anterior es decisiva, si bien es cierto que la Ponencia instructora, considera que es ocioso ordenar que se vuelva a emitir la respuesta y, por eso, determina sobreseer el asunto, no puede pasar desapercibido el último párrafo del artículo 234 de la Ley en cita, el cual establece

Voto particular que formula la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, en relación con la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2236/2021, a cargo de la ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Enríquez, interpuesto en contra del Secretaría de Seguridad Ciudadana, aprobado en la sesión del Pleno el 01 de diciembre de 2021.

I.- RAZONES DEL VOTO PARTICULAR

En el caso concreto, una persona presentó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información pública ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, consistente en conocer las bitácoras policiales de la entonces agrupación de granaderos.

Derivado de la falta de atención a su requerimiento informativo, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión ante este organismo garante. Al respecto, se **determinó admitir como Omisión el recurso de revisión.**

En el caso particular, por mayoría de los integrantes se determinó **SOBRESEER** el medio de impugnación porque **fue notificada una respuesta después de la presentación del recurso de revisión** que atiende lo solicitado. Además, se da vista toda vez que el sujeto obligado no anexó en respuesta el oficio referido.

Sin embargo, en mi consideración, debió mantenerse el procedimiento como omisión de respuesta, ya que al momento en que se interpuso el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado no anexó en respuesta el oficio referido.

Desde el inicio de esta emergencia sanitaria, el Gobierno de la Ciudad de México ha puesto en marcha una serie de acciones para hacerle frente. Así, desde el 20 de marzo¹ de 2020, la Jefatura de Gobierno publicó el primer acuerdo para la suspensión de plazos de los procedimientos administrativos de la Administración Pública Central y Alcaldías, haciéndolo extensivo al **trámite de solicitudes de acceso y protección de datos personales.**

El 29 de septiembre de 2020² se emitió un acuerdo en esos términos, con una vigencia del 1 de octubre de 2020 hasta que el semáforo se encontrara en color verde. El 4 de diciembre³, la Jefatura de Gobierno comenzó a emitir acuerdos de suspensión mensuales, en ese caso, con una vigencia del 7 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021, mismos que fueron ampliados con esa misma periodicidad.

En esa lógica, destacan los acuerdos emitidos el 25 de junio de 2021, con una vigencia del 26 de junio al 25 de julio⁴, el 23 de julio de 2021⁵, vigente del 26 de julio al 29 de agosto de 2021, el

¹ Acuerdo por el que se aprueban las medidas que adopta el Instituto de Transparencia, Acceso a La Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la suspensión de plazos y términos para los efectos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19. Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 24 de marzo de 2020, en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4a71012c2af028272d11fc6e22b82920.pdf

² Décimo Acuerdo por el que se prorroga la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, en los términos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 29 de septiembre de 2020, disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf

³ Décimo Primer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 04 de diciembre de 2020. Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/56b03fd5e6462dd40e4b81455f60b338.pdf

⁴ Sexto aviso por el que se modifica el Décimo tercer acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del Covid-19, en los términos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 25 de junio de 2021, disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/ed7197c32c0d805138c8e7eae06620cf.pdf

⁵ Séptimo Aviso por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en los términos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 23 de julio de 2021. Disponible en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69266/82/1/0

27 de agosto de 2021⁶, con una vigencia del 30 de agosto al 3 de octubre de 2021. Si bien la Jefatura de Gobierno ha emitido acuerdos de suspensión de términos aplicable a las solicitudes de información y de datos personales, destacando el publicado el 27 de agosto, con una vigencia del 30 de agosto al 3 de octubre ; también lo es que dicha autoridad, el 10 de septiembre de 2021, publicó un acuerdo por el que a partir del 13 de septiembre se reanudaron los términos y plazos de los procedimientos administrativos, aplicable a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales.

Asimismo, cabe señalar que el treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, determinó ampliar la suspensión de términos y plazos para efectos de la recepción, registro, trámite y atención de las solicitudes de acceso a la información pública y derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, así como recursos de revisión que ingresen o se encuentren en proceso de atención a través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia del 01 de septiembre al 01 de octubre de 2021.⁷

Sin embargo, si bien en el sector central se han emitido estos acuerdos a los cuales diversos sujetos obligados se han adherido, también lo es que, en sesión del 9 de junio⁸, el Pleno de este Instituto aprobó por mayoría de sus integrantes, respecto del cual emití un voto particular⁹, un acuerdo por el cual se estableció un **calendario para reanudar gradualmente la atención de las solicitudes por parte de los sujetos obligados** en congruencia con las acciones que tomaron las autoridades federales y locales respecto de la estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, mismas que continúan implementándose.

El calendario aprobado se conforma de **14 etapas que iniciaron el 28 de junio y concluyeron el 20 de agosto**, para retomar paulatinamente la atención de las solicitudes en trámite de cada sujeto obligado, y con la finalidad de evitar que la reanudación del total de peticiones en una misma fecha pueda afectar el funcionamiento del sistema INFOMEX.

En el caso particular, bajo dicho esquema, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, sujeto obligado contemplado en la etapa 14, reiniciaría la atención de sus solicitudes el **14 de agosto de 2021** por lo que, el plazo de 9 días hábiles¹⁰ para responder la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión **comenzó a transcurrir del 23 de agosto al 2 de septiembre de 2021**.

En razón de lo anterior, me permito emitir el presente **VOTO PARTICULAR** en razón de que el recurso de revisión interpuesto, debió mantenerse el procedimiento como omisión de respuesta, al haberse

COVID- 19, en los términos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 23 de julio de 2021. Disponible en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69266/82/1/0

⁶ Noveno Aviso por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID- 19, en los términos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 23 de julio de 2021. Disponible en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69387/82/1/0

⁷ Cuarto acuerdo por el que se amplía la suspensión de términos y plazos competencia de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, del 31 de agosto de 2021, disponible en: https://www.uacm.edu.mx/publicaciones/2021/9/8/4a_Ampliacion_Suspension_Plazos_Terminos.pdf

⁸ Acuerdo por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19; disponible para consulta en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T02_Acdo-2021-09-06-0827_2.pdf

⁹ Emití un voto particular respecto de dicho acuerdo, porque consideré que se debió reiniciar de inmediato la atención de las solicitudes por parte de todos los sujetos obligados, atendiendo al cambio de condiciones sanitarias en la Ciudad de México.

¹⁰ Art. **Artículo 212**. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. Véase *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 6 de mayo de 2016, en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/ley_de_transparencia_acceso_a_la_info_publica_y_rendicion_de_cuentas_de_la_cdmx_4.pdf

anexó en respuesta el oficio referido, a fin de ordenarle que diera contestación, en lugar de Sobreseer por quedar sin materia, considerando la respuesta notificada con posterioridad a la presentación del recurso de revisión.

- a) El acuerdo aprobado el 9 de junio, por la mayoría del Pleno de este Instituto, definió un calendario de reanudación gradual de plazos para la atención de solicitudes por parte de los sujetos obligados, por lo que el recurso de revisión interpuesto resultaba procedente de acuerdo con los términos previstos en dicha disposición.

Desde el inicio de la emergencia provocada por el coronavirus llamado COVID-19, las autoridades de la Ciudad de México han implementado una serie de acciones para hacerle frente, entre ellas, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, determinó la suspensión de diversos procedimientos administrativos de la Administración Pública Central y Alcaldías de la CDMX, **aplicable al trámite de solicitudes de acceso y protección de datos personales, siendo el último en ese sentido el publicado el 27 de agosto de 2021¹², con una vigencia del 30 de agosto al 3 de octubre de 2021.**

Con posterioridad, el 10 de septiembre de 2021, la Jefatura de Gobierno emitió un acuerdo por el que a partir del **13 de septiembre se reanudaron los términos y plazos** de los procedimientos administrativos, aplicable a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales¹³.

No obstante lo anterior, el 9 de junio, el Pleno de este Instituto aprobó por la mayoría de sus integrantes, respecto del cual disenti, un acuerdo por el cual se diseñó un calendario de 14 etapas, que iniciaron el 28 de junio y concluyeron el 20 de agosto, **para reanudar paulatinamente la atención de las solicitudes en trámite de cada sujeto obligado**, registradas desde el inicio de la emergencia sanitaria, y no afectar el funcionamiento del sistema INFOMEX, considerando que no existirían las capacidades técnicas para atender el alto número de requerimientos si se levantaran en una sola fecha.

La determinación del Pleno de reanudar los términos gradualmente se emitió en congruencia con la reapertura de las actividades para los capitalinos que, por un lado, demandan información, y por el otro, requieren del cuidado de su privacidad en trámites, en gestiones, en servicios, que han estado suspendidas por más de un año.

Así, conforme al calendario mencionado, avalado por este organismo garante el 9 de junio, por mayoría de sus integrantes se aprobó un calendario específico para que dichos procedimientos comenzaran a retomarse de manera paulatina.

Lo anterior, buscando dar continuidad al ejercicio de distintos derechos de las personas al reactivar actividades diversas que quedaron detenidas por la crisis sanitaria y que se ligan a dichas prerrogativas, por lo que, en mi consideración, debe prevalecer el acuerdo emitido por este

... Véase Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 6 de mayo de 2016, en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/ley_de_transparencia_acceso_a_la_info_publica_y_rendicion_de_cuentas_de_la_cdmx_4.pdf

¹² Noveno Aviso por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID- 19, en los términos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 23 de julio de 2021. Disponible en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69387/82/1/0

¹³ Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021. Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/998d7356f14d1fae556f2629fc3b7d04.pdf

Instituto respecto de las determinaciones que han emitido las autoridades del nivel central que han hecho extensivas a los procedimientos que nos toca velar.

Ello, porque estimo que **es más importante atender el trámite de solicitudes y procedimientos de conformidad con lo aprobado por este Instituto**, dado que el INFO es un organismo autónomo que tiene el mandato constitucional de garantizar dos derechos humanos: el acceso a la información y la protección de los datos personales, que son llave de otros, como es la propia salud, la cual no hay duda que debe seguir protegiéndose, y precisamente, una manera de hacerlo es asegurando el ejercicio de dichas prerrogativas, pues la información oportuna y de calidad puede salvar vidas y la no intromisión a la vida privada de las personas puede mantenerlas seguras y evitar su discriminación.

Garantizar lo anterior, permitirá que las personas solicitantes reciban la información requerida y necesaria en temas de interés, **sobre su salud, regreso a las escuelas, apoyos sociales, trámites necesarios para continuar sus actividades, temas de comercios, mercados, contrataciones, construcciones, aspectos de impartición de justicia, entre muchos más.**

De este modo, al reactivarse la atención de solicitudes priorizando los plazos acordados por este Instituto, siendo la autoridad que debe dar pauta para ello, ante una posible inconformidad por la respuesta otorgada, los solicitantes podrán acudir ante el INFO para que, en ejercicio de nuestras facultades, se garanticen estos dos derechos humanos que nos toca velar.

Al respecto, no pasa desapercibido que, bajo dicho esquema, a la fecha de votación del recurso de revisión motivo del presente voto particular, **146** sujetos obligados han reanudado plazos, lo que representa el **100% del padrón.**

Por lo anterior, el no considerar dicho acuerdo no solo omite la razón de ser de la determinación de este Instituto, sino también implica dejar de reconocer el avance alcanzado con ello, así como de los propios sujetos obligados, los cuales, de acuerdo con datos de la Dirección de Tecnologías de la Información de este Instituto, desde el 23 de marzo de 2020 al 30 de mayo de 2021, de las **115, 677** solicitudes de información registradas, **han atendido el 69% (80,310)** de las mismas.

Ahora bien, aunque en el caso que nos ocupa **al momento en que el particular interpuso el recurso de revisión, le asistía la razón, ya que el sujeto obligado no había respondido su solicitud.**

En este sentido, es importante señalar que la Ley de Transparencia Local, **prevé un procedimiento expreso (OMISIÓN) cuando no haya respuesta a las solicitudes que formulen las personas, que tiene por objeto instruir a los sujetos obligados a que atiendan dichos requerimientos informativos.**

En el caso particular, se determinó admitir el medio de impugnación de manera normal, dando un plazo de 7 días a las partes (sujeto obligado y particular) para que rindiera sus alegatos.

Sin embargo, en mi consideración, debió admitirse como omisión de respuesta, ya que al momento en que se interpuso el recurso de revisión, se acreditaba la falta de la misma por parte de dicha autoridad, al no haber respondido en el tiempo que prevé la norma (9 días hábiles), según el calendario del 9 de junio aprobado por la mayoría de los integrantes del Pleno del INFO.

Por lo anterior, aunque el sujeto obligado respondió la solicitud (9 de noviembre) con posterioridad al recurso de revisión, en lugar de haber decretado su sobreseimiento por quedar sin materia, se debió haber activado el procedimiento de Omisión por resultar más benéfico para el solicitante.

Lo anterior, ya que en el caso de las omisiones, el Pleno ha validado que aun y cuando se reciba una respuesta con posterioridad, al haberse acreditado la falta de la misma dentro de los términos previstos para ello (9 días hábiles o 16 días con ampliación), se mantiene el procedimiento de Omisión y se dejan a salvo los derechos del particular para inconformarse respecto de su contenido.

Al respecto, se tienen los precedentes de los recursos **RR.IP.3955/19, (votado 13-nov-21)¹⁴ y RR.IP.1296/20 (votado 05-nov20)¹⁵, ambos en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón**, en los cuales, aun y cuando los sujetos obligados respondieron de manera extemporánea después de interpuesto el recurso de revisión, se continuó con el trámite por omisión de respuesta.

En el caso particular, la respuesta dada por el sujeto obligado después del recurso de revisión, consistió en la inexistencia de lo solicitado, en ese sentido, se precisa que la ventaja de haberlo tramitado por OMISIÓN permitiría al particular inconformarse de nueva cuenta ante este Instituto a través de otro recurso de revisión.

Por lo anterior, en el caso particular, no comparto el proyecto presentado, ya que, al haberse acreditado la omisión de respuesta, **se debió haber activado dicho procedimiento**, porque en mi consideración, es más benéfico para las personas. Al respecto, resulta útil señalar los pasos del procedimiento de omisión, en los siguientes términos:

Interpuesto el recurso (en tiempo -dentro de los 15 dh tras concluir el plazo de respuesta del SO-), **se admite el recurso de revisión por Omisión de respuesta. Se sustancia el procedimiento y ordena al sujeto obligado a que emita una respuesta al particular.** El plazo total para que el particular reciba la respuesta en atención a lo instruido por este Instituto es **de 13 días hábiles** (5 dh para alegatos, 5 para la emisión y votación de la resolución y 3 dh para el cumplimiento del sujeto obligado).

Se **DA VISTA al órgano interno de control en el sujeto obligado**, para que determine la responsabilidad, por no haber atendido la petición en el plazo que marca la Ley, siendo importante señalar la ausencia de dicha contestación en tiempos de emergencia, donde la información se vuelve necesaria para ejercer otros derechos como la salud.

Asimismo, se **deja a salvo la posibilidad del particular para que pueda recurrir ante este Instituto la respuesta que reciba** en atención a lo instruido¹⁶ y no haber mezclado con una prevención, o bien, inconformarse con la resolución mediante el recurso de inconformidad ante el INAI o ante el Poder Judicial, vía amparo¹⁷.

Dicho lo anterior, el acuerdo emitido por este Instituto para regular los plazos para la atención de solicitudes por parte de los sujetos obligados, al haber sido emitido de manera expresa en el marco de la contingencia sanitaria, debe imperar sobre los emitidos por los sujetos obligados, así como sobre cualquier otra disposición relativa, como son los lineamientos del sistema INFOMEX, como a continuación me referiré.

¹⁴ RR.IP.3955/19, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, sustanciado en la Ponencia del Comisionado Julio César Bonilla Gutiérrez, votado por unanimidad del Pleno del INFO CDMX, con el sentido de Modificar, el 13 de noviembre de 2019.

¹⁵ RR.IP.1296/20, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, sustanciado en la Ponencia del Comisionado Aristides Rodrigo Guerrero García, votado por unanimidad del Pleno del INFO CDMX, con el sentido de Modificar, el 05 de noviembre de 2020.

¹⁶ Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

¹⁷ Artículo 254. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Instituto Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación; pero no podrán agotar simultáneamente ambas vías.

- b) El acuerdo específico aprobado por la mayoría del Pleno de este Instituto, del 9 de junio, por el cual se diseñó un calendario para reanudar gradualmente la atención de solicitudes por parte de los sujetos obligados, impera sobre la normativa del sistema INFOMEX, al haber sido emitido de manera expresa atendiendo a las condiciones de pandemia en la capital.

Los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México¹⁸, aprobados también por este Instituto el 16 de junio de 2016, son de observancia obligatoria para los sujetos obligados de las leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales de la capital, y **tienen por objeto establecer las reglas de operación de dicho sistema electrónico para el cumplimiento de los procedimientos**, obligaciones y disposiciones señaladas en la norma, como lo es la **gestión de las solicitudes** dirigidas a los mismos.

En relación con los plazos para la atención de solicitudes a través del sistema, los referidos lineamientos prevén en su numeral 33, lo siguiente:

"Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México.

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico. [...]"

Por su parte, los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia¹⁹, del 4 de mayo de 2016²⁰, tienen por objeto establecer las reglas de operación de dicha herramienta tecnológica, promoviendo la homologación de procesos, como la atención de las peticiones que reciban los sujetos obligados.

Estos Lineamientos definen como "**Días hábiles:** Todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles; **los que se establezcan por acuerdo del Pleno del organismo garante correspondiente**, así como los contemplados en términos del Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de suspensión de labores que para tal efecto emita el Consejo Nacional para el año de que se trate, y que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, y **los demás días inhábiles en términos del calendario oficial de cada organismo garante; o por acuerdo del Pleno del organismo garante correspondiente cuando por causas extraordinarias así se requiera.**"

En este sentido, si bien las personas pueden presentar solicitudes ante los sujetos obligados de la Ciudad de México por dos vías, a través del INFOMEX y por la Plataforma Nacional de Transparencia, en este último caso, la norma que regula dicha plataforma señala que es el organismo garante el responsable de definir los días hábiles para la atención de dichos procedimientos.

¹⁸ Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 16 de junio de 2016. Disponible para consulta en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/65383/33/1/0

¹⁹ Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el DOF el 04 de mayo de 2021, disponibles para su consulta en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436059&fecha=04/05/2016

²⁰ Los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia son vigentes para la atención de solicitudes presentadas hasta el 13 de agosto, de conformidad con lo previsto en el artículo Quinto Transitorio de los *Lineamientos de la funcionalidad, operación y mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia*, publicados en el DOF el 13 de agosto de 2021, disponibles en: http://snt.org.mx/images/doctos/Lineamientos_Funcionalidad_PNT_090721.pdf

En este contexto, el 9 de julio de 2021, se emitieron unos nuevos Lineamientos de la funcionalidad, operación y mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia²¹ (SISAI 2.0), los cuales son de **observancia obligatoria** para “los **Organismos Garantes** que integran el SNT y los **Sujetos Obligados** señalados en las Leyes generales de Transparencia y de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los Lineamientos referidos **consideran días hábiles**²²: “Todos los del año, a excepción de los sábados, domingos e **inhábiles en término de los acuerdos que para tal efecto emitan los Organismos Garantes** o, en su caso, los **Sujetos Obligados** respecto de la atención de solicitudes”

Sobre el particular, dicha disposición establece que será **responsabilidad de los Organismos Garantes en el SISAI, como lo es el INFO:**

“1. Parametrizar los plazos y flujos establecidos en la Ley General, Ley General de Datos y ley local en la materia como son:

A. **El establecimiento de los días hábiles para que los Sujetos Obligados:**

A.1. Atiendan las solicitudes de información y ARCOP.

...

C. Establecer el calendario general o los calendarios específicos de días inhábiles.”

Así, al amparo de los Lineamientos que operan la PNT, corresponde a los Organismos Garantes, como el INFO, y no a los sujetos obligados, definir los plazos para la atención de las solicitudes que reciban los entes obligados para su atención a través de dicha plataforma tecnológica.

En concordancia con lo anterior, cabe señalar que la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, dispone en su artículo 71 que, las actuaciones y diligencias previstas en dicha Ley se **practicarán en días y horas hábiles**.

Así, de una interpretación armónica de lo previsto en los Lineamientos que operan la PNT y en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se observa que, dada la responsabilidad de los Organismos Garantes, como el INFO, de definir los días hábiles, los sujetos obligados deberán atender las solicitudes que reciban a través de dicha plataforma tecnológica atendiendo dichos términos.

Ahora bien, es importante señalar que los Lineamientos del INFOMEX de carácter general entran en conflicto con lo determinado por la mayoría de este Pleno en el acuerdo del 9 de junio, ya que los primeros regulan la operación del sistema INFOMEX para el cumplimiento de los procedimientos previstos en las leyes de la materia, como la atención de solicitudes de información y establecen los supuestos en que se considerarán días inhábiles en el cómputo de dichos términos y, por el otro lado, lo dispuesto por este Instituto define también los términos de atención gradual de solicitudes por parte de los sujetos obligados, en el marco de la situación de emergencia que se vive en la capital del país.

En mi consideración, estimo que también debe priorizarse la aplicación del acuerdo referido sobre los Lineamientos, atendiendo al **criterio jurídico doctrinario de especialidad** derivado del principio general “*la ley especial deroga a la general*” (*lex specialis derogat generali*), mismo que **establece una regla de preferencia según la cual, en caso de que haya conflicto y siempre que entre las normas que colisionan pueda establecerse una relación de especialidad, debe aplicarse la norma especial o más específica**²³.

²¹ Aprobados por el Consejo Nacional del SNT en sesión ordinaria del 9 de julio de 2021. http://snt.org.mx/images/doctos/Lineamientos_Funcionalidad_PNT_090721.pdf

²² Artículo 7. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

XIV. Días hábiles: Todos los del año, a excepción de los sábados, domingos e inhábiles en término de los acuerdos que para tal efecto emitan los Organismos Garantes o, en su caso, los Sujetos Obligados respecto de la atención de solicitudes.

²³ Martínez Zorrilla, David, Conflictos Normativos, en Fabra Zamora, Jorge Luis y Rodríguez Blanco, Verónica, Coords., Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho Volumen Dos, UNAM-IJ, México, 2015, pp. 1307-1347: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3796>

En este sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito titulada **“Antinomias o Conflictos de Leyes. Criterios de Solución.”**²⁴ que establece que, ante dos normas incompatibles, una general (que en este caso son los lineamientos para la gestión de solicitudes) y la otra especial o excepcional (es decir, el acuerdo de reanudación gradual aprobado por el Pleno el 9 de junio), debe prevalecer la especial (el acuerdo) porque substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud (lineamientos), para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria), como se cita a continuación:

“ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.- La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinar por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que

²⁴ Tesis [A.]: I.4o.C.220 C, T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Febrero de 2010, p. 2788. Reg. digital 165344. **ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.** Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=43535&Clase=VotosDetalleBL>

estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal."

Así, si bien los lineamientos prevén los supuestos en que se podrán considerar como días inhábiles aquellos en que exista una suspensión de labores o términos de los procedimientos previstos en los mismos, la razón de ellos es ser un parámetro general en que podrán ser aplicables.

En cambio, en mi consideración la suspensión de plazos a causa de la pandemia es especial y emitida de manera expresa, dado que su importancia ha implicado que el Pleno de este Instituto haya emitido un **acuerdo específico para regular dicha situación, como es el caso del votado el 9 de junio.**

Conforme a lo anterior, en el caso concreto, considero que resulta aplicable de manera específica lo determinado por la mayoría del Pleno en el último acuerdo del 9 de junio, imperando lo previsto en el mismo para la reanudación de plazos derivados de la suspensión por la contingencia sanitaria, sobre los que publiquen los sujetos obligados, por lo que resultaba procedente el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado por la falta de respuesta a una solicitud de información.

Mayor aún, si se toma en cuenta que en los casos en que los particulares interpongan recursos de revisión por falta de respuesta, y de su análisis se acredite que los sujetos obligados no atendieron la petición en los plazos previstos, **aun y cuando se emita de manera posterior a la admisión del recurso**, siempre se ha mantenido el procedimiento como omisión de respuesta por no haberse otorgado en tiempo.

En estos casos, el Pleno de este Instituto ordena al sujeto obligado a que atienda la solicitud de información, dejando a salvo el derecho del particular para inconformarse por la respuesta que reciba en cumplimiento a lo instruido por este organismo garante.

Así, la protección de los derechos humanos debe prevalecer sobre aspectos procedimentales, pues su garantía es constitucional y convencional, atiende a salvaguardar bienes jurídicos fundamentales, por lo que la materia sustantiva debe estar por encima y los procedimientos que se establezcan deben facilitar el ejercicio de derechos y no restringirlos.

Los Institutos de Transparencia y Protección de Datos Personales **somos órganos autónomos garantes de dos derechos humanos que habilitan otros diversos, y nuestra labor es para las personas por lo que nuestra función como autoridad es dar la pauta a los sujetos obligados en el cumplimiento de su garantía y no viceversa.**

II.- CONCLUSIÓN.

Por los argumentos antes vertidos, es que formulo el **presente voto particular, porque estimo que el recurso de revisión debió mantenerse el procedimiento como omisión de respuesta a la solicitud de información, por no haberse atendido en el plazo y término correspondiente al sujeto obligado en cuestión, priorizando los términos previstos en el calendario aprobado por la mayoría del Pleno de este Instituto, el 9 de junio, para la atención de solicitudes por parte de los sujetos obligados, sobre los calendarios propios, al ser emitidos por la autoridad garante de manera específica para el supuesto de reanudación de plazos derivados de la suspensión por la contingencia sanitaria.**

Lo anterior, ya que si bien la normativa que regula al sistema INFOMEX, como principal medio para la gestión de solicitudes, establecen los casos en que se podrán considerar como días inhábiles aquellos en que exista una suspensión de labores o términos de los procedimientos previstos en los mismos, la razón de ellos es ser un parámetro general en que podrá ser aplicable.

Por lo que, dado que la suspensión de plazos a causa de la pandemia es de carácter especial, determinada por la mayoría del Pleno de este Instituto de manera expresa para regular dicha situación, se debe priorizar el calendario para la reanudación gradual de solicitudes por parte de los sujetos obligados a fin de que atiendan las solicitudes de información en el tiempo estimado por este organismo garante.

Robustece lo anterior, lo establecido en los Lineamientos que operan la PNT, que prevén que corresponde a los Organismos Garantes, como el INFO, y no a los sujetos obligados, definir los plazos para la atención de las solicitudes que reciban los entes obligados para su atención a través de dicha plataforma tecnológica.

Ello, porque además de **beneficiar a la ciudadanía al estar en posibilidad de usar estos dos derechos fundamentales y poder potenciar otros diversos, incluyendo la salud**, el Instituto tiene el mandato legal de velar por garantizar ambos derechos humanos.

No es posible condicionar el ejercicio de derechos a cuestiones procedimentales, por el contrario, éstas deben potenciarlos, por lo que se deben de aplicar las disposiciones emitidas por el organismo garante.

Lo anterior, ya que el acuerdo del Pleno del Instituto **no simplemente es ser un medio para evitar una afectación al funcionamiento del sistema INFOMEX, sino reanudar la atención de las solicitudes por parte de los sujetos obligados de manera ordenada**, considerando por ejemplo que, para el acuerdo del 26 de febrero²⁵, en el cual se diseñó también un calendario para retomar la atención de solicitudes y recursos de revisión, **se hizo un diagnóstico con base en cuestionarios para verificar la capacidad de los sujetos obligados para retomar los plazos, donde el 68% manifestó estar a favor de la reanudación gradual.**

Por lo anterior, debe imperar lo determinado por el Pleno en el acuerdo del 9 de junio, de manera específica para el supuesto de reanudación de plazos derivados de la suspensión por la contingencia sanitaria ya que, de lo contrario, no tendría razón de ser su emisión.

²⁵ Acuerdo por el que se aprueban los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19, aprobado por el Pleno del Instituto el 26 de febrero de 2021. Disponible en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T01_Acdo-2021-26-02-0011.pdf

Con ello, los órganos garantes debemos velar por 2 derechos humanos más allá de los aspectos procedimentales, por lo que estas cuestiones deberían garantizar dichos derechos y no restringirlos para que la autoridad dé la pauta a los sujetos obligados para la apertura de los plazos para la atención de las solicitudes y no a la inversa.

El Instituto y las personas servidoras públicas tenemos el compromiso de trabajar para la ciudadanía. Nuestra función se centra en el bienestar de la sociedad, en la protección de sus derechos.

Respetuosamente



Marina Alicia San Martín Reboloso
Comisionada Ciudadana